

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE VINARÒS

Teléfono: 964.45.22.52 Fax: 964.45.31.98

NIG: 12138-41-2-2020-0000910

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves [LEV] N° 000196/2020

Delito/Falta: Lesiones,

Denunciante/Querellante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado:

Contra: [REDACTED]

Abogado:

DILIGENCIA DE ORDENACION

Letrado de la Administración de Justicia

Sr./a: SERGIO BUSTAMANTE BALEN.

En VINAROS, a quince de febrero de dos mil veintidós.

Visto el escrito de 26 de octubre de 2021 presentado por la representación procesal de [REDACTED] únase a los autos de su razón y queden los autos pendientes de dictar la resolución que proceda.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el Letrado de la Administración de Justicia que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE VINARÒS

Teléfono: 964.45.22.52 Fax: 964.45.31.98

NIG: 12138-41-2-2020-0000910

**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves [LEV] N°
000196/2020**

Delito/Falta: Lesiones,

Denunciante/Querellante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado:

Contra: [REDACTED]

Abogado:

DECRETO

Sr./a Secretario/a Judicial:SERGIO BUSTAMANTE BALEN

En VINAROS, a quince de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por Don [REDACTED] se solicita la traducción de la sentencia N° 98/2021 dictada en el presente procedimiento al idioma valenciano, alegando para ello lo dispuesto en el artículo 3.2 C.E., el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, el artículo 9 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, el 31 de la Ley de Uso y Enseñanza de la Lengua Valenciana, el 231 L.O.P.J y el 142 L.E.C. así como las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 82/1986 y 46/1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El debate ha de centrarse en la obligación que según el solicitante recae en los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Valenciana de traducir sus resoluciones al Valenciano, idioma cooficial en la Comunidad Autónoma.

La normativa capital al respecto la encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, incorporada al ordenamiento jurídico español desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2001.

El resto de la normativa alegada no parece de excesiva trascendencia, toda vez que el artículo 3.2 C.E. se limita a expresar la oficialidad del castellano en el territorio español y la de las demás lenguas oficiales en las respectivas comunidades autónomas y el artículo sexto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a indicar que los idiomas oficiales en su territorio son el valenciano y el castellano, estando garantizado el uso normal y oficial de las dos lenguas.

Por su parte la Ley de enseñanza y uso del valenciano en su

artículo 31 no impone la obligación del uso de idioma alguno en la administración de justicia, sino que habla de la realización de acuerdos con el gobierno valenciano para hacer efectivo el uso del valenciano en juzgados y tribunales.

Además, las sentencias alegadas versan sobre la constitucionalidad de diversos artículos de los estatutos de autonomía catalán y vasco, no pareciendo directamente aplicables al caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil sí regulan expresamente el uso de las lenguas cooficiales en el ámbito de la administración de justicia, y lo hacen en sus artículos 231 y 142 respectivamente compartiendo su redacción.

En dicho articulado se expresa que en todas las actuaciones judiciales los jueces y magistrados, así como los fiscales y Letrados de la Administración de Justicia usarán el castellano, y podrán usar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma si ninguna parte se opusiere.

Es decir, en ningún momento se determina la obligación de uso de una lengua oficial en la Comunidad Autónoma, simplemente la posibilidad, y desde luego no prevé que por las partes pueda solicitarse. El único derecho otorgado al respecto es que las partes puedan utilizar el idioma oficial de la Comunidad Autónoma sin necesidad de traducción al castellano.

TERCERO.- En cuanto al artículo 9 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, el mismo está englobado en la parte III del convenio, "Medidas que, para fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública deberán adoptarse...", es decir, se trata de un convenio que una vez ratificado precisa de un desarrollo normativo en el derecho interno.

Dicho artículo indica que los estados se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique una serie de medidas, que en cuanto a los procedimientos penales consisten en:

- asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o
- garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o
- asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria; y/o
- redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a

traducciones sin gastos adicionales para los interesados.

Es decir, no se trata de un nomenclátor de medidas a adoptar por los estados firmantes del convenio, sino un compromiso de adoptar en la normativa interna alguna o varias de éstas medidas.

De esta manera los precitados artículos de la L.O.P.J. y la L.E.C., garantizan los derechos expresados en el fundamento segundo de la presente resolución, pero no el reclamado por el solicitante.

CUARTO.- A mayor abundamiento, el artículo nueve de la Carta está referida a "... personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias...", el solicitante, como así consta en autos reside en la Comunidad Autónoma de Cataluña, concretamente en la localidad de Ulldecona, según el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad Autónoma establece como idiomas oficiales el catalán, el castellano, y el occitano o aranés.

En cambio el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, lugar de tramitación del presente procedimiento establece como idiomas oficiales el valenciano y el castellano.

No se alcanza a comprender el motivo por el que el que se solicita la traducción de una resolución judicial a un idioma que no es oficial en su lugar de residencia y que no tiene obligación de conocer cuando, además, la misma viene redactada en un idioma que sí es oficial en su comunidad y que según su propio estatuto de autonomía tiene el derecho y deber de conocer.

Por todo ello y no teniendo amparo la solicitud ni en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en la de Enjuiciamiento Civil, ni en el resto de normativa alegada no cabe más que su desestimación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Denegar la solicitud de traducción al valenciano de la Sentencia N° 98/2021 de 12 de octubre dictada en el presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de Recurso de revisión en tres días ante el Juez/Tribunal con competencia funcional en la presente fase procedimental.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMÓN DE JUSTICIA